



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ – 01593 - 21

Bogotá D.C, 21 de diciembre de 2021

Para: **GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ**
Rector
rectoria@udistrital.edu.co

De: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Traslado de actas de ampliación de suspensión del Contrato de Obra 1656 de 2020 y del contrato de Consultoría 1661 de 2020

La Oficina Asesora Jurídica, en atención al memorando de la Oficina Asesora de Planeación y Control y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Resolución 1101 de 29 de julio de 2002, numeral 7, que señala “ (...), elaborar y revisar las minutas de los Contratos y Convenios que celebre la Universidad al igual que velar por su legalidad (...)”, y a fin que se continúe con el trámite de la referencia, una vez revisada las ampliaciones de suspensión y sus justificaciones, encontramos que las mismas cumplen con los parámetros jurídicos y están acordes con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“[L]a suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad¹¹, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo”.

Expuesto lo anterior, amablemente le remitimos las actas de ampliación de suspensión del Contrato de Obra 1656 de 2020 y del contrato de Consultoría 1661 de 2020 para su firma, con nuestro visto bueno.

Cordialmente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Adjunto enunciado (2) archivos

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Freddy Cortes Daza	Abogado Especializado - OAJ	

¹ Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434)